

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 31

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2006.

Materia: Civil.

Recurrentes: Enrique Sirvián de Peña y compartes.

Abogados: Dres. M. A. Báez Brito, Miguel A. Báez Moquete y Consuelo A. Báez.

Recurridas: María Aristy Ricart Vda. Menéndez y María Clotilde Menéndez Aristy.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 16 de diciembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sucesores del señor Enrique Sirvián de Peña, señores Victoria Then viuda de Peña (EPD), Freddy Menelo de Peña Then, Nelson Antonio de Peña Then, Amarilis Elena de Peña Then, Guillermina de Peña Then y Juan Andrés de Peña Then, dominicanos, mayores de edad, con domicilio y residencia Apartamento Acapulco núm. 2-C, Edificio México, No. 39, Avenida México, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Consuelo Báez, por sí y por el Dr. M.A. Báez Moquete, abogados de la parte recurrente;

Visto la Resolución núm. 253-2008 dictada el 22 de enero de 2008, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida María Aristy Ricart Vda. Menéndez y María Clotilde Menéndez Aristy, del recurso de casación de que se trata;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2006, suscrito por los Dres. M. A. Báez Brito, Miguel A. Báez Moquete y Consuelo A. Báez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de noviembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano

Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada, Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2008, estando presentes los jueces; Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, hacen constar lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por los sucesores del señor Enrique Sirvián de Peña, señores Victoria Then viuda de Peña (EPD), Freddy Menelo de Peña Then, Nelson Antonio de Peña Then, Amarilis Elena de Peña Then, Guillermina de Peña Then y Juan Andrés de Peña Then, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia de fecha 4 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la presente demanda en nulidad de adjudicación por los motivos precedentemente enunciados; **Segundo:** Condena a la parte demandante, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en beneficio y provecho del Dr. Mártires S. Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial José Manuel Arias, Alguacil Ordinario de este Tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que una vez recurrido en apelación dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los sucesores del señor Enrique Sirvián de Peña, señores Victoria Then viuda de Peña, Freddy Menelo de Peña Then, Nelson Antonio de Peña Then, Amarilis Elena de Peña Then, Guillermina de Peña Then y Juan Andrés de Peña Then, mediante acto No. 789-2003, de fecha nueve (9) del mes de diciembre del año 2003, instrumentado por el ministerial Carlos Figuereo Yebilia, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia relativa al expediente No.034-1985-2385, dictada en fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año 2003, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, y confirma la sentencia recurrida, por los motivos dados por esta sala; **Tercero:** Condena a los recurrentes, señores Victoria Then viuda de Peña, Freddy Menelo de Peña Then, Nelson Antonio de Peña Then, Amarilis Elena de Peña Then, Guillermina de Peña Then y Juan Andrés de Peña Then”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación por errónea aplicación del párrafo del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercer**

Medio: Falta de motivos o en todo caso motivos erróneos;

Considerando, que el primer y segundo medio formulados en la especie, los cuales se reúnen para su estudio por convenir a la solución de presente caso, se refieren, en síntesis, a que los criterios externados en la sentencia recurrida resultan contrarios al espíritu de lo consagrado en el párrafo del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, ya que lo que se requiere es la existencia de una situación de derecho, bien fuere una demanda o un recurso el cual no hubiese sido decidido con anterioridad a la fecha de la audiencia fijada para proceder a la venta de pregones, en atención al procedimiento de embargo inmobiliario; que conforme al acto de oposición al mandamiento de pago se reconoce el apoderamiento de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que no obstante citarse en la oposición al mandamiento de pago otros inmuebles, la decisión recae sobre el inmueble que corresponde a la Cámara civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, circunstancia que condujo a la Suprema Corte de Justicia a reconocer ese hecho, y entendiera que ese tribunal resultaba incompetente, pero, esto no significa que no existía al momento de la venta del inmueble una contestación previa que no había sido decidida. Todo a consecuencia del recurso de apelación pendiente de fallo el día 23 de septiembre de 1969, y precisamente en virtud de la sentencia recurrida, cuya apelación, reiteramos no había sido fallada; que, asimismo, se alega que la violación a las disposiciones consagradas en el artículo 1315 del Código Civil, es manifiesta, más cuando conforme al razonamiento citado en la pagina 22 de la sentencia recurrida, la Corte a-quo entiende “ni tampoco los hoy recurrentes han demostrado ante esta alzada que sobre ese procedimiento de embargo inmobiliario existían incidentes”, negándole, en consecuencia, eficacia probatoria a la sentencia rendida por la Suprema Corte de Justicia, al considerar que constituye un hecho cierto lo decidido en lo referente a que existe la sentencia de fecha 19 de agosto de 1969, que da constancia de la existencia de la oposición al mandamiento de pago, cuando la misma en su ordinal tercero consigna que acoge las conclusiones más subsidiarias de las demandadas, por ser justas y reposar en prueba legal, y rechaza la demanda incidental en nulidad del mandamiento de pago de que se trata, introducida por acto de fecha 24 de mayo de 1969, notificado por el ministerial Valentín Mella, por improcedente y mal fundada, es decir, se probó la existencia de la demanda incidental con anterioridad a la audiencia de fecha 23 de septiembre de 1969, culminan las aseveraciones contenidas en los medios analizados;

Considerando, que en el fallo atacado se expresa lo siguiente: “que se constata además de la documentación aportada que el acto de nulidad de la oposición al mandamiento de pago antes descrita, se trataba de otro inmueble que habían embargado las recurridas en contra del señor Enrique Sirvián de Peña, de cuyo procedimiento estaba apoderado la otrora Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que en esa virtud del examen de la sentencia de adjudicación de fecha 23 de septiembre del año 1969, que hoy se pretende anular, no se hace constar incidentes

pendientes, ni tampoco los hoy recurrentes han demostrado ante esta alzada que sobre ese procedimiento de embargo inmobiliario existían incidentes, contraponiéndose a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil el cual establece: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla...”; ya que no puede pretender el recurrente que se anule un procedimiento de embargo inmobiliario, tomando como sustento la nulidad del mandamiento de pago de otro inmueble diferente según se hace constar en su mismo acto de nulidad de oposición, del que estaba apoderado la otrora Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional” (sic);

Considerando, que el párrafo del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, cuya violación se invoca dispone que “Cuando por causa de circunstancias extraordinarias, que el tribunal está obligado a justificar, no se hubiere dictado sentencia acerca de los medios de nulidad, el tribunal podrá disponer el aplazamiento de la audiencia de adjudicación hasta por quince días, con el objeto de dictar dicha sentencia. La nueva audiencia se anunciará por aviso del secretario del Tribunal publicado en un periódico. En caso de ser admitidos los medios de nulidad, el tribunal señalará el nuevo día de la adjudicación. Si se rechazaren los medios de nulidad se llevará a efecto la subasta y la adjudicación”;

Considerando, que, como ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, si bien es verdad que la única posibilidad de atacar la sentencia de adjudicación, resultante de un procedimiento ejecutorio, es mediante una acción principal en nulidad, como ha sido hecho en la especie, también es válido reconocer que el éxito de esa demanda dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta, tales como la omisión, entre otras formalidades, relativas a la publicidad que debe preceder a la subasta, prevista en los artículos 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil, o en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal, nada de lo cual ha sido probado en la especie, ya que, como correctamente apreciaron los jueces de la Corte a-qua de los documentos aportados al debate, la demanda en nulidad de la oposición al mandamiento de pago de la cual estaba apoderada la entonces Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional recaía sobre un procedimiento del embargo inmobiliario distinto del que se trata en este caso y seguido contra un inmueble, también, diferente del adjudicado en la especie;

Considerando, que los demandantes originales, actuales recurrentes no probaron que existieran incidentes pendientes en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, lo que tampoco se evidencia por el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere; que, en esas condiciones, los medios examinados no tienen fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los recurrentes en su tercer medio de casación alegan, básicamente,

que constituye la existencia de motivos erróneos, equivalente a falta de base legal, cuando en el motivo citado en parte final de la página 22 e inicio de la página 23 de la sentencia recurrida, se consigna: “Considerando: que bajo tales valoraciones, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, conformar la sentencia recurrida, no por las consideraciones dadas por el juez a-quo, sino por las dadas por esta sala, tal como se dirá en el dispositivo de la presente sentencia”; sin embargo, los únicos motivos dados por la Corte a-qua, son los que constituyen violación a las disposiciones del párrafo, artículo 729, del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil, finalizan los alegatos del medio examinado;

Considerando, que le correspondía a la Corte a-qua, como tribunal de segundo grado, en razón de que el dispositivo de la sentencia de primera instancia se ajusta a lo que procede en derecho, proveer, de oficio, al fallo recurrido en apelación, por ser el embargo inmobiliario un procedimiento de orden público, la motivación suficiente y pertinente que justifique lo decidido por el primer juez;

Considerando, que en ese orden, vale resaltar que los razonamientos expuestos por la Corte a-qua para decidir el caso en la forma que lo hizo, no constituyen motivos erróneos, toda vez que los mismos se corresponden con los documentos, hechos y circunstancias de la causa;

Considerando, que el estudio general de la sentencia atacada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido correctamente observada, por lo que procede rechazar el medio analizado, y en consecuencia, el recurso de casación de referencia;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, porque las recurridas no constituyeron abogado, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la ley de casación, como consta en la Resolución dictada el 22 de enero de 2008, por esta Suprema Corte de Justicia que pronunció el defecto de las recurridas, María Aristy Ricart Vda. Menéndez y María Clotilde Menéndez Aristy.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Enrique Serván De Peña, señores Victoria Then Vda. De Peña, Freddy Menelo De Peña Then, Nelson Antonio De Peña Then, Amarilis Elena De Peña Then, Guillermina De Peña Then y Juan Andrés De Peña contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 14 del diciembre del año 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** No ha lugar estatuir sobre las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de diciembre de 2009. años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do